

## *Dos Ordenamientos de Enrique II sobre sacas*

JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO

Catedrático de Historia del Derecho (Universidad Complutense de Madrid)

A pesar de lo mucho que se ha trabajado sobre la Historia de las Cortes en los últimos años, aun quedan temas por dilucidar y espacios bibliográficos por cubrir, no sólo en lo relativo a la Modernidad —principal objeto de atención por una bibliografía de tipo internacional— sino para su época más brillante, en torno a los primeros Trastámara. Es precisamente en esta época de pujanza para las Cortes donde nos vamos a tratar de situar con la pequeña aportación documental de dos ordenamientos de Enrique II, al final de su asendereado reinado; ordenamientos, a lo que parece, no bien conocidos por la generalidad de los estudiosos, lo que nos ha llevado a ocuparnos brevemente del tema.

Se trata de dos ordenamientos a nombre del rey, sobre una misma temática, que vienen a resultar complementarios. El primero de los ordenamientos está fechado en 1377, y se ocupa monográficamente en dieciocho apartados —denominados capítulos en algunos manuscritos— de diversos aspectos tocantes a la regulación de las sacas y cosas vedadas, de lo que luego nos ocuparemos. En cuanto al segundo ordenamiento, fechado un año después, viene a hacer extensiva la regulación anterior a un punto concreto y determinado; es, pues, como una prolongación del anterior para cubrir un pequeño vacío normativo.<sup>1</sup>

Estamos hablando de Cortes y ordenamientos. Cabría pensar, pues, que los textos traídos aquí a colación encajarían en lo que se vienen denominando ordenamientos de leyes de las Cortes, frente a la figura paralela de los cuadernos de peticiones; distinción que se puede caracterizar en función del cuadro de diálogo establecido entre el rey y los procuradores en los cuadernos de peticiones.

---

<sup>1</sup> Nuestro mejor conocedor de la época y gran especialista en Historia de las Cortes, Julio Valdeón, ya hizo breve referencia al primero de los dos ordenamientos (J. Valdeón Barúque, "Las Cortes de Castilla y León en tiempos de Pedro I y de los primeros Trastámaras (1350-1406)", *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Valladolid, 1988, p. 200). Un repaso de diversos aspectos de las Cortes al hilo de la más reciente historiografía puede verse en nuestro trabajo: "En torno a las Cortes del Antiguo Régimen", *AHDE*, LXIII-LXIV, 1993-1994, pp. 149-233.

Las posibles dificultades de interpretación surgen a la hora de medir el número y extensión de los denominados ordenamientos de Cortes, al existir en la época ordenamientos a nombre del rey que no se sabe ciertamente si pasaron o no a través del tamiz de las Cortes. Y la dificultad de interpretación aumenta cuando se trata de poner en juego la distinción establecida entre ayuntamientos y Cortes, en lo que se ha insistido en los últimos años sin lograr delimitar las categorías institucionales convenientemente; a veces con una cierta dosis complementaria de confusio-nismo de por medio. No vamos ahora a intentar aclarar la distinción en esta breve aproximación a un tema concreto y determinado, aunque tampoco podemos dejarlo simplemente de lado por la sencilla razón de que el primero de los ordenamientos declara haber sido establecido no en unas Cortes, sino en un ayuntamiento; en concreto «*en este ayuntamiento —dirá el rey Enrique II— que agora fasemos en la ciudad de Burgos*». Y, como los textos de la época califican a las propias Cortes de ayuntamientos, la inmediata cuestión a dilucidar sería la de si semejante ayuntamiento burgalés puede calificarse o no de Cortes; todo ello —insistimos— con independencia de que la distinción Cortes-ayun-tamientos pueda resultar en ocasiones un tanto sutil y poco precisa.

Se suele decir, en efecto, que la reunión de Cortes requiere la plenitud de los tres estamentos: nobleza, clero y procuradores de los núcleos locales; mientras que los ayuntamientos, pueden reconducirse en ocasiones a una reunión con el rey de tan solo uno de los estamentos.<sup>2</sup> Pero luego viene, como un añadido, la cuestión terminológica. Porque sabemos que hubo reuniones asamblearias de simples procuradores con el rey que llevan, tras sí, el calificativo de Cortes. Y, a la inversa, Cortes a las que se aplica solo el nombre de Ayuntamientos. Es un tema muy complejo y que requiere un detenido trabajo de investigación.

Si nos atenemos al Ordenamiento de 1377, aunque en el plano terminológico no se puedan aportar directamente pruebas para caracterizarlo como ordenamiento de Cortes, existen argumentos que apuntan en semejante dirección.

Tal sucede con el propio contenido y estructura del ordenamiento. Se trata de una temática familiar en los textos de Cortes, según veremos después. Y en cuanto a la estructura, está articulado al modo de un ordenamiento de Cortes, en forma monográfica, en función de un determinado tema, frente a los ordenamientos de Cortes, de temática más plural.

Por otro lado, el ordenamiento en cuestión aparece recogido en compi-

---

<sup>2</sup> Entre los autores más recientes que se han referido a la distinción Cortes-ayuntamientos recordaremos a Jean Gautier Dalché, "L'organisation des Cortes de Castille et León", *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, pp. 267-288.

laciones medievales al lado de otros ordenamientos de Cortes, con el mismo rango y valor, sin hacer diferenciación entre unos y otros textos.<sup>3</sup>

Desde un plano negativo, nada impide calificar al texto de 1377 de Cortes por el hecho de que el propio texto aparece a sí mismo calificado de carta. Se trata en este caso de dos criterios distintos de calificación aplicados a un mismo texto. Ordenamiento en tanto se recogen una serie de normas convenientemente estructuradas desde el entorno administrativo regio; y carta en cuanto a la forma de inserción documental de esas normas para darlas a conocer a la generalidad de los súbditos. Como sabemos ya desde hace tiempo por los trabajos de García Gallo, ante unos mismos textos normativos cabe aplicar —según se viene haciendo desde la Baja Edad Media— distintos criterios de clasificación.<sup>4</sup>

Por lo demás, sabemos que en 1377 se celebraron Cortes en Burgos. Buena prueba de ello es el cuaderno de peticiones que de esas Cortes se conserva, publicado en su momento en la colección de Cortes de la Academia.<sup>5</sup> A lo que cabe añadir el hecho de que en tal cuaderno de peticiones en su encabezamiento no se habla de reunión de Cortes sino del «*ayuntamiento que nos fecimos en la cibdat de Burgos*», a la manera como sucede en el ordenamiento de sacas. Y un argumento más: en la petición nº 8 del cuaderno de peticiones se formulan quejas contra los abusos de los encargados de velar por el cumplimiento de lo ordenado en torno a las sacas para los lugares de fuera del reino, en la línea del propio ordenamiento de sacas. Podemos decir, en suma, que estamos ante un ordenamiento de leyes de las Cortes celebradas en Burgos en 1377. Añadamos ahora que la preocupación por regular cumplidamente el tema venía de muy lejos. Y que en el propio reinado de Enrique II son varias las Cortes que insisten en la necesidad de erradicar los abusos en torno a la prohibición de sacar del reino cosas vedadas.<sup>6</sup> La

<sup>3</sup> Sin ir más lejos el manuscrito base —de la primera mitad del siglo XV— utilizado en nuestra transcripción del apéndice documental viene a ser una compilación de textos de Cortes, con ordenamientos de leyes incluidos. Sobre el manuscrito, véase nota final de este trabajo.

<sup>4</sup> A. García Gallo, "La ley como fuente en Indias en el siglo XVI", *AHDE*, XXI-XXII, 1951-1952, pp. 607-730

<sup>5</sup> Cortes de Burgos de 1377 (*Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, Madrid, 1863, II, pp. 275-283). Se trata, como decimos, de un cuaderno de peticiones con las correspondientes respuestas del rey.

Resulta curioso observar cómo la distinción tradicional, antes aludida, entre cuadernos y peticiones y ordenamientos de leyes se quiebra en una ocasión en este reinado: Cortes de Toro de 1369, que empiezan como un ordenamiento de leyes para convertirse a partir del número 66 en un cuaderno de peticiones (*Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, II, pp.164-184). (En notas posteriores citaremos abreviadamente la colección de Cortes).

<sup>6</sup> En Cortes de Burgos de 1367 aparecen recogidas normas en torno a las sacas que pueden servir a modo de antecedente del ordenamiento de sacas de diez años después: «*Otrosy a lo que nos dixieron que nos pedien por merçed que mandassemos que nos oviesen ssaca de ganados nin de pan nin de cauallos, para lleuar ffuera de los nuestros rregnos a otras partes, por quanto se destruyria la tierra por ello.*

novedad consiste ahora en dictar todo un ordenamiento de leyes, dedicado en plan monográfico a regular los diversos aspectos del tema.

Pasemos muy brevemente al contenido del ordenamiento. En cuanto a los géneros prohibidos a la exportación, se distinguen cuatro grandes categorías, de las que se va tratando sucesivamente, y que aquí podemos reducir a tres vertientes, en base al tipo de penalización:

— Especies caballares y animales cárnicos, con la aplicación de duras penas para los contraventores: muerte y confiscación de bienes.

— Metales nobles y monedas, vellón incluido (conviene tomar nota de tan temprana aparición del término vellón), penalizada su extracción del reino con pérdida de los géneros prohibidos.

— Finalmente, pan y legumbres, en este caso con una penalización variable en función del grado de reincidencia, a base de pérdida del género y multas a beneficio de la real hacienda; a no ser que se haya empleado la fuerza en su extracción, en cuyo caso se aplicaría la pena de muerte.

Se añaden normas especiales en función de las categorías contempladas, como es en el primer caso la utilización del «apellido» vecinal, a fin de prestar favor y ayuda a las autoridades encargadas de reprimir las sacas del reino, o la delimitación de una línea de doce leguas aquende las fronteras para muy diversas operaciones de registro y mantenimiento de la seguridad, que no hará falta enumerar ahora de forma pormenorizada. Se señalan asimismo reglas específicas que permiten la extracción de oro y dinero, a fin de facilitar el comercio de importación.

Con carácter general para las distintas categorías cabe utilizar la pesquisa como mecanismo procesal de averiguación de posibles hechos punibles, con ciertas matizaciones para no extralimitarse, en una materia muy delicada, en la que las Cortes solían mostrarse muy susceptibles ante los abusos cometidos por algunos pesquisadores.

Se completa el cuadro normativo con ciertas medidas sobre los encargados de aplicar el ordenamiento —guardas de las sacas— tanto en lo relativo a su participación en las penas pecuniarias, como en lo tocante al estricto régimen penal al que han de atenerse en caso de incumplimiento.

*»A esto rrespondemos que nos plaze e lo tenemos por bien, e nos mandaremos dar nuestras cartas, las que conpliere, porque sse guarde todo anssy en la manera que dicha es» (Cortes de León y de Castilla, II, p. 152).*

Posteriormente en las Cortes de Medina del Campo de 1370 se dirá: *«Et otrosi nos pidieron que vedasemos las sacas de las cosas que se sacauan fuera de los nuestros rregnos a otros rregnos, porque eran muy dannosas a los nuestros rregnos e aprouechosas a los rregnos comarcanos basteciendose de las cosas que les leuauan de los nuestros rregnos e menguandose los nuestros rregnos de las cosas que eran necesarias e aprouechosas a los de nuestros rregnos» (Cortes de León y de Castilla, II, p. 185).*

Finalmente en las Cortes de Toro de 1371 se recoge un arancel sobre lo que se paga por las sacas de caballos, yeguas, mulas y otras cosas vedadas (*Cortes de León y de Castilla, II, p. 237*).

Todo un elenco normativo, que sucesivamente veremos ampliado, matizado o corregido, hasta dar lugar con el tiempo a la amplia y difícil materia del contrabando (aunque en un sentido inverso al aquí planteado) que en la Edad Moderna dará lugar a la existencia de juntas de expertos en la materia y a toda una amplísima documentación, que en buena parte está por estudiar.

En cuanto al Ordenamiento de 1378, es una mera prolongación del que acabamos de exponer. Se trata de hacer extensivas las normas contenidas en el primer ordenamiento a otras especies animales muy cercanas: mulos, mulas, muletos y muletas, reiterando la aplicación del Ordenamiento de 1377 para unas y otras especies de animales.<sup>7</sup>

Unos años después el sucesor Juan I realizará importantes refundiciones, ampliaciones y matizaciones en los textos que ya conocemos. Tal sucede, en efecto, con el «ordenamiento de sacas hecho en las Cortes de Guadalajara del año de 1390», tal como reza el encabezamiento para esas Cortes, según la transcripción realizada en su conjunto por la Academia de la Historia.<sup>8</sup> Baste un simple cotejo de las disposiciones para comprobar cuanto acabamos de decir.

Sin entrar en un detallado análisis comparativo —que aquí resultaría fuera de lugar, al tratarse solo de dar a conocer los dos Ordenamientos de Enrique II— las principales novedades del Ordenamiento de Juan II vienen a ser las siguientes:

— Utilización de principios generales a modo de introducción a las distintas disposiciones concretas. Sirva de ejemplo el encabezamiento del número 2 del ordenamiento: «*Osadía e atreuimiento es ocasión por que algunos, así nuestros naturales como otros que non son naturales, nos yerran e fazen contra nuestro mandamiento*».<sup>9</sup>

— Una más elaborada técnica expositiva, como puede advertirse en la utilización de categorías en torno a las cosas vedadas, «*bestias caballares o mulares, mayores o menores*», frente al casuismo expositivo de los cuadernos del rey anterior Enrique II.

<sup>7</sup> Para los dos textos del apéndice, hemos tomado como manuscrito base la compilación de Cortes y Ordenamientos de BPR. Mss. II, 2973, convenientemente compulsada con otros manuscritos del monasterio del Escorial: Z, I, 6, fols. 70-72; Z, I, 7, fols. 50-52; Z, I, 8, fols. 102-105.

Hay numerosas copias posteriores tales como BN, 24, n.º 15 o Biblioteca del Senado, Mss. 39.302.

<sup>8</sup> El Ordenamiento de Guadalajara, puede verse en *Cortes de León y Castilla*, II, pp. 433-449.

<sup>9</sup> *Cortes de León y Castilla*, p. 433. Los números 2 al 23 de estas Cortes llevan encabezamientos específicos aunque de análogo tenor generalizador.

Varios trabajos de M.A. Ladero inciden en el tema de las sacas. Así, *La Hacienda real en Castilla en el siglo XV* (Universidad de La Laguna, 1973, pp. 96 y ss.) y *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)* (Madrid, 1983, pp. 155-164). Un resumen de los principales puntos diseñados en las Cortes de Guadalajara de 1390 puede verse en su trabajo «Cortes de Castilla y León en la Edad Media», Valladolid, 1988, pp. 330-332.

— Precisiones y puntualizaciones en base a la experiencia adquirida en la aplicación de los dos ordenamientos anteriores o de las pesquisas o inquisiciones en tal sentido realizadas.

— Se añaden nuevos supuestos como pueda ser el concerniente a la prohibición de exportar vino con una penalización en base al grado de reincidencia.

Y todo ello, sin advertencia previa, sobre el aprovechamiento de los textos normativos en forma distinta a como suelen hacer algunos otros textos de Cortes. Pero al intérprete le resultará fácil hacer los correspondientes cotejos entre unos y otros textos.

## APENDICE I

### ORDENAMIENTO SOBRE SACAS. EN BURGOS. AÑO DE 1377

Sean quantos esta carta vieren como nos Don Enrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallicia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algeçiras e sennor de Molina. Porque fasta aquí han sacado cauallos e roçines e yeguas e potros e oro e plata e pan e otras cosas vedadas de los nuestros regnos para otras partes syn nuestro mandado. E nos, veyendo que esto es nuestro deservicio e danno de la nuestra tierra, por ende, en este ayuntamiento que agora fasemos en la muy noble cibdad de Burgos, ordenamos que ninguno non sea osado de sacar fuera de nuestro sennorio cauallo ni roçín, ni yegua ni potro, ni oro ni plata, ni pan ni otras cosas de las vedadas que aquí dirá. E ordenámoslo desta guisa.

Primeramente tenemos por bien que qualquier que sacare cauallo o rocín, o yegua o potro, como dicho es, quier sea castillero o merino u otro oficial u otro qualquier de qualquier estado o condiçión que sea, que pierda el cauallo o rocín o la yegua o el potro que sacaren et que pierda quanto ha. E lo maten por justicia.

Otrosy porque algunos castellers e escuderos et otros omes se atreuen a sacar cauallos agenos por sy, auiendo a poner a saluo aquéllos que los llevan, e esto es grant atreuimiento et muy nuestro grand deservicio e danno de la nuestra tierra, tenemos por vien que los que esto fiçieren que pierdan todo lo que han, e los maten por justicia.

Otrosy porque a las vegasdas acaesçe que algunos de los que compran cauallos se ayuntan e se asuenan para salir todos ayuntados para defender los cauallos, porque las guardas e los oficiales de la nuestra tierra que lo ovieren de recabdar non los pueden prender, tenemos por bien que las guardas que los oficiales de los logares, do estos tales acaesçieren, que qualquier o qualesquier dellos que lo primero sopieren, que fagan luego repicar las campanas del logar do primero acaesçieren, e que repiquen en todos los otros lugares de la comarca que lo oyeren, e que vayan en pos dellos a vos de poblado, e qualesquier que lo podieren apoderar que los tomen e a todo quanto llevaren, e los prenden e los entreguen al nuestro alcalde de las sacas o a los que lo ovieren de aver por él. E lo que les tomaren que sea para nos e a ellos que los maten por justicia. E que aquel logar do primeramente llegaren aquéllos que fueren en pos dellos, [que sean tenidos los oficiales de aquel logar de facer repicar las campanas] e de yr luego tras ellos. E los concejos que sean tenudos de facer mouer todos aquéllos que fueren para par a armas tomar. E los otros logares de la comarca que oyeren repicar las canpanas que vayan allá todos los oficiales e concejos, segúnd dicho es, dexando gentes en los lugares, que fynquen guardados para nuestro seruiçio, sy en tal manera fueren los logares que ayan menester guarda. E los ofiçiales que lo asy no complieren, pechen seysçientos maravedís desta moneda cada vno. E los concejos que fyncaren que allá no quisyeren ir que pechen seys mil maravedís de la dicha moneda cada conçejo, sy fueren de villa, e sy fueren de aldea, que pechen seysçientos maravedís de la dicha moneda. E las personas que fueron para armas tomar que allá no fueren, que pechen sesenta maravedís de la dicha moneda cada vno. E demás desto, que los emplaçen que parezcan ante nos, do quier que nos seamos, del día que los emplaçaren a nueve días primeros siguientes, so pena e seysçientos maravedís desta moneda, que agora corre, a cada vno, a decir por qual raçón non cumplides nuestro mandado. E, si salieren fuera de nuestro sennorío, que los puedan tomar e que nos embien deçir cuáles son, porque nos mandemos sobrello lo que la nuestra merçed fuere.

Otrosy tenemos por bien que todos los moradores, en el nuestro sennorío e de fuera del nuestro sennorío, puedan comprar e vender e traer cauallos e yeguas e roçines e potros sueltamente, syn pena e syn embargo, en las ferias e en todos los otros lugares del nuestro sennorío que son aquende doçe leguas de los mojones de nuestros regnos, e que a estos no los pongan embargo ninguno los nuestros alcalles de las guardas de las sacas de las cosas vedadas, ni los que por ellos los han de auer, ni otro alguno.

Otrosy tenemos por bien que todos aquéllos que moraren a doçe leguas de los mojones de nuestros reynos, que ninguno de nuestro sennorío ni de fuera del que non puedan vender ni dar ni trocar ni mandar en su testamento cauallo ni roçín ni yegua ni potro a ome de fuera de nuestro

sennorío; e defendemos a todos los de fuera de nuestro sennorío que los non compren ni troquen ni resciban por donaçión ni por testamento ni en otra manera. E cualesquier de los de nuestro sennorío que contra esto fiçieren que pierda el cavallo o roçín o yegua o potro que desta guisa enajenare, e la meytad de sus bienes. E que lo maten por justicia. E los de fuera de nuestro sennorío que contra esto fiçieren que les tomen el cauallo o roçín o yegua o potro e todo quanto les fallaren. E a ellos que los maten por justia.

Otrosy tenemos por bien que, sy cavallo o roçín o yegua o potro quisieren vender o enagenar o en otra manera qualquier en las dichas doçe leguas a omnes de nuestro sennorío, que lo puedan façer seyendo ome abonado aquél a quien lo vendieren o a quien lo enagenaren, façiendo la vendita por antel al calle del lugar o ante escribano público que para esto fuere llamado e tomado por el al calle de la guarda de las sacas ante testigos.

Otrosy tenemos por bien que qualquier de fuera de nuestro sennorío que non sea veçino o morador de la nuestra tierra, que touiese en qualquier manera cauallo o roçín o potro en las dichas doçe leguas, que lo escrivan; si no, que lo pierda e le tomen todo quanto le fallaren por la osadía que hizo en vsar contra este nuestro ordenamiento. E que lo maten por ello.

Otrosy porque esto mejor se pueda guardar, tenemos por bien que todos los moradores en las doçe leguas que escriuan cada vno dellos en los lugares do moraren, sy fueran villas o lugares sobre sy, e, sy moraren en aldeas que sean términos de algunos lugares, en los logares de cuyos términos fueren, ante vn alcalde e vn escrivano con testigos, el qual escribano sea nombrado por el al calle de las guardas de las sacas de las cosas vedadas, que escrivan todos los cavallos e roçines e yeguas e potros que y ovieren, escriviendo las colores e las sennales dellos en vn libro que tenga para esto apartado. E mandamos al escribano que el al calle de las guardas para esto tomare, que los escriuan cada que fuere requerido. E, sy lo asy no lo fiçiere, que peche por cada vegada sesenta maravedís e que los prende por ellos el dicho al calle e los guarde para façer dellos lo que nos mandaremos.

Otrosy que todos aquéllos del nuestro sennorío que metieren cauillos o roçines o yeguas o potros en las dichas doçe leguas, que sean tenudos de los escribir en el postremero logar que llegaren que sea sobre sy, en que aya al calle o escrivano, ante testigos, escriuiendo las colores e las sennales dellas, segúnd dicho es. E, sy lo asy non fiçieren, que pierdan cauillos o los roçines o yeguas o potros que lleveren

Otrosy tenemos por bien que todos aquellos que fiçieren escrevir que tienen los dichos cauillos e roçines o yeguas o potros en las dichas doçe leguas, que sean tenidos de dar quenta dellos al al calle de la guarda de las sacas, o a los que lo ovieren de ver por ellos, porque ellos puedan saber sy los sacaron e vendieron a omes de fuera de nuestro sennorío, o sy los sacaron o vendieron de fuera a omes de nuestro sennorío que non fuesen abonados.

Otrosy tenemos por bien que qualquier que troxiere de fuera de nuestro sennorío cauillo o roçín o yegua o potro, que a la entrada del reyno que lo escriba en el primero logar do oviere al calle e escrivano las colores e las sennales dellos, façiéndolo asy, que se lo dexen sacar las guardas para aquellos regnos donde los truxieron, del día que lo escrivieren fasta tres meses. E, por que los del nuestro sennorío ni de fuera de nuestro sennorío no sean agraviados, tenemos por bien que el escrivano, que para esto fuere tomado, como dicho es, que sea tenuto de escriuir todo lo sobredicho sin preçio alguno. E, para que todo esto sobredicho se pueda mejor guardar, tenemos por bien que el al calle de las guardas faga sobrello pesquisa cada que entendiere que cumple. E, la pesquisa fecha, que lo publiquen e fagan dar el traslado della a aquéllos en quien tannieren, porque puedan deçir lo que quisieren de su derecho.

Otrosy tenemos por bien que los romeros e los otros que puedan sacar de nuestro sennorío palafrenes los que fueran manifestos que no nasçieron en esta tierra e que, a la tornada ni a la salida, que les no tomen ninguna cosa a los cuyos fueren.

Otrosy tenemos por bien que ninguno non sea osado de sacar fuera de los nuestros regnos oro ni plata, monedada ni por monedar, ni otro aver monedado ni villón alguno. E qualquier que lo sacare que lo pierda todo.

[Otrosy] tenemos por bien que los mercadores del nuestro sennorío que van fuera de los nuestros regnos que puedan sacar oro e plata, monedado e por monedar, obligándose, primero, al desmero o sobredesmero, que traya mercadorías a los nuestros regnos en quanto monta el dicho aver o más, porque pague de las mercadorías que troxere el diesmo, que nos avemos de aver, e que



lieve su alualá del desmero o sobredesmero para guarda de las cosas vedadas por que se obligó, como dicho es. E, desque llegare a la guarda, que sea tenuto de jurar que no lieva más de quantía de aquélla porque se obligó. E tenemos por bien que los mercadores que el oro e la plata que en esta guisa ovieren de sacar de los nuestros reynos que los paguen por aquellos lugares do están las guardas de las cosas vedadas. E, sy por otro logar lo sacaren, que lo pierdan e que los tomen los guardas o otros qualesquier que gelo fallaren, e que lo guarden para nos.

Otro sy porque los que van a Francia o a Corte de fuera del regno, en mercadoría o en mensagería o en otra manera, que les dexen sacar en oro o en plata tanta quantía quanta fallaren el que fuere guarda por nos para despensa que le cumple aguisada para yda e para tornada del camino que quisiere facer, segund fuere la persona que el camino ha de façer. E tome del jura sobresta razón aquél que oviese de faser el camino sabiendo del el logar do va.

Otro sy tenemos por bien e mandamos que ninguno no sea osado de sacar fuera de los nuestros reynos ganado ovejuno ni cabruno ni vacuno, ni puercos, ni otra carne muerta ni viua. E qualquier que lo sacare que pierda lo que oviere, e que lo maten por justicia.

Otro sy tenemos por bien e mandamos que ninguno non sea osado de sacar fuera de los nuestros regnos pan ni legumbre, e qualquier que lo sacare que por la primera vegada los que lo sacaren que pierdan todo el pan que sacaren e que pechen a nos por cada carga que sacaren dies maravedís desta moneda e por la segunda ves que lo sacare que lo pierda todo e peche a nos sesenta maravedís por cada carga. E por la tercera ves que pierda todo el pan e que peche a nos ciento maravedís por cada carga. E estas cargas que sean de quatro fanegas la carga. E, sy algúnt ome estas cosas sobredichas o alguna dellas por fuerça sacare, que pierda todo lo que oviere. E de más que lo maten por ello.

Por que muchos sacan estas cosas que sobre dichas son escogidamente, tenemos por bien que fagan ende pesquisa los que guardan las cosas vedadas. E, la pesquisa fecha, den el traslado della a aquéllos en quien tanniere e que los oya sobrello. E que los que fallaren que son en culpa, que lo prendan por las penas sobredichas e las guarden para nos. E, sy bienes non ovieren para pagar las dichas penas, que les prendan los cuerpos e los tengan presos e bien recabdados e nos lo embien deçir, porque les nos mademos dar aquella pena que la nuestra merced fuere. E, sy algúnt ome sacare estas cosas sobredichas o alguna dellas por fuerça o por guerra, que pierda todo lo que oviere. E demás que lo maten por ello.

Otro sy tenemos por bien quel dicho nuestro alcalle de la guarda de las sacas de cada comarca que haya para sy, o los que lo ovieren de over por él, de cada anno por su trabajo para la costa que ha de façer en guardar esto que dicho es, el tercio de las dichas penas e calupnias en que cayeren los que contra este nuestro ordenamiento pasaren fasta en quantía de dose mil maravedís; e lo que más montare que sea para nos.

Otro sy, [si] fuere fallado por acusación o por denunciación o por pesquisa que sea fecha contra aquéllos que ovieren de guardar estas cosas sobredichas a sabiendas a algunos que lo sacasen, tenemos por bien que pierdan todo quanto ovieren. Et demás que los maten por ello.

Otro sy que este nuestro ordenamiento que se guarde. E los omnes non cayan en yerro de venir contra él, tenemos por bien que los alcalles de los guardas de las cosas vedadas o los que andouieren por ellos que lo fagan pregonar por las villas e logares que son en las dichas dose leguas. E mandamos que el traslado deste nuestro ordenamiento, signado de escriuano público, sacado con abtoridad de alcalle que vala e faga fee doquier que paresçiere, asy commo nuestro ordenamiento.

Desto mandamos façer este nuestro ordenamiento, sellado con nuestro sello de plomo, fecho en la muy noble cibdat de Burgos, jueves, dose días de noviembre, era de mil e quatroçientos e quince annos. Nos el Rey.

## APENDICE II

## ORDENAMIENTO SOBRE LAS SACAS. EN TOLEDO. AÑO DE 1378

Don Enrique, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoua, de Jaén, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Molina.

A todos los conceyos e alcalles e jurados e jueces e justicias, merinos e alguaciles, priores, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los otros oficiales e aportellados de todas las cibdades e villas e lugares de los nuestros regnos que agora son e serán daquí adelante, e a qualquier o a qualesquier de vos que esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano público, salud e gracia.

Bien sabedes como en el ordenamiento que nos fecimos en la muy noble cibdad de Burgos en el mes de nouiembre que pasó de la era de mill quatroçientos e quinze annos, sobre razón de las sacas e cosas vedadas, se contiene que todos los mercadores de dose leguas contra los mojonnes de Aragón e de Nauarra que escriuan cada vno dellos en los lugares do moraren, e, sy fueren villas e lugares sobre sy, e sy moraren en aldeas que sean términos de otros lugares, de cuyos términos fueren, que escriuan todos los caualllos e roçines e yeguas e potros que y ovieren, e escriuiendo las colores e las sennales dellos, segúnd que mas complidamente en el dicho ordenamiento contiene. E agora ficieron nos entender que algunas personas de los nuestros regnos que han sacado e sacan fuera de nuestro sennorío mulos e mulas, de siella e de albarda, e muletos e muletas. E, por quanto en el dicho ordenamiento non se contenía, que se escriuan nin sean vedadas de sacar fuera de los dichos nuestros regnos las dichas mulas e mulos de silla e de albarda, e muletos e muletas, que las guardas que están por nos, e por el nuestro alcalde e guarda mayor de las dichas sacas, que les non pueden tomar nin pasar contra los tales sacadores aquellas penas que en el dicho ordenamiento se contienen en razón de los caualllos e roçines e yeguas e potros.

E nos, viendo que es nuestro servicio, touimos por bien, porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, o el traslado della signado como dicho es, a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones, que qualesquier personas que touieren mulos o mulas de siella o de albarda o muletos o muletas dentro de las dichas dose leguas, que sean tenudos de los escrevir en cada uno de los dichos logares, segúnd dicho es, e segúnd se contiene en el dicho nuestro ordenamiento. E mandamos que todos los dichos caualllos e roçines e yeguas e potros e muletos e muletas, de siella e de albarda, que aquellos cuyos fueren e tovieren dentro de las dichas dose leguas sean tenudos de los traer a escreuyr en la manera que dicha al plaso e plasos que por los nuestros alcalles o por los que lo ovieren de ver por ellos ovieren puesto o posieren e fue asignado. E qualquier o qualesquier que lo asy non lo fisieren, mandamos a los dichos nuestros alcalles, e a los que por sy posieren en el dicho ofiçio, que les tomen todos los caualllos e yeguas e potros e mulos e mulas, de siella e de albarda, e muletos e muletas que asy non traxieren a escriuyr en el dicho plaso que les fuere puesto e asignado, como dicho es. E, en razón de los dichos caualllos, mulas e mulos, de siella e de albarda, e muletos e muletas, que se guarde el dicho ordenamiento en todo, segúnd que lo mandamos guardar en rasón de los dichos caualllos e roçines e yeguas e potros. E los unos e los otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merced, e de los cuerpos, e de quanto auedes. E demás por qualquier o qualesquier, que de uos los dichos conceyos e oficiales por quien fincare de lo asy faser e cumplir, mandamos al dicho nuestro alcalde, o al que lo ouiere de aver por él, que uos emplase que parescades ante nos los conceyos por vuestros procuradores, e uno de vos los dichos oficiales del lugar do esto acaesciere personalmente, con personería de los otros del día que uos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a decir por qual rasón non cumplides mi mandado. E, de como esta mi carta vos fuere mostrada, [o el traslado della signado como dicho es], e los unos, e los otros la compliérades, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como cumplides nuestro mandado. E desto le mandamos dar esta nuestra carta, sellada con nuestro sello de la poridat.

Dada en Toledo, 12 días de febrero, era de mill e quatroçientos e dies e seys annos. Nos el Rey.